

Nº y año del exped.

09.07.2018

Referencia

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE JUSTICIA JUVENIL EN ANDALUCÍA.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. **Disposiciones generales.**

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 4. *Competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Artículo 5. *Principios rectores.*

Artículo 6. *Derechos de las personas menores infractoras.*

Artículo 7. *Obligaciones de las personas menores infractoras.*

Artículo 8. *Prevención.*

Artículo 9. *Colaboración con otras entidades.*

Artículo 10. *Transparencia.*

Artículo 11. *Confidencialidad.*

TÍTULO I. **De la atención integral a las personas menores infractoras.**

Artículo 12. *Políticas integrales.*

Artículo 13. *Acciones en el ámbito educativo.*

Artículo 14. *Acciones en el ámbito de la salud.*

Artículo 15. *Acciones en el ámbito empleo.*

Artículo 16. *Acciones en el ámbito de los servicios sociales.*

Artículo 17. *Acciones en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita.*

Artículo 18. *Acciones en el ámbito de la policía.*

Artículo 19. *Plan Integral de Atención en Justicia Juvenil.*

TÍTULO II. **Centros y Servicios de Justicia Juvenil.**

CAPÍTULO I **Tipología, gestión y designación de centros y servicios.**

SECCIÓN 1.ª **TIPOLOGÍA Y GESTIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS.**

- Artículo 20. *Tipología de centros y servicios.*
Artículo 21. *Centros de internamiento de menores infractores.*
Artículo 22. *Centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto.*
Artículo 23. *Servicios de mediación penal de menores.*
Artículo 24. *Gestión de los centros y servicios.*

SECCIÓN 2.ª DESIGNACIÓN DE CENTRO O SERVICIO DE JUSTICIA JUVENIL.

Subsección 1.ª *Designación en la ejecución de medidas judiciales.*

1

- Artículo 25. *Designación para ejecución de medida.*
Artículo 26. *Ingreso o alta.*
Artículo 27. *Baja.*

Subsección 2.ª *Designación en mediación penal de menores.*

- Artículo 28. *Designación de servicio de mediación penal de menores.*
Artículo 29. *Alta y baja.*

CAPÍTULO II. **De la organización, funcionamiento e intervención.**

SECCIÓN 1.ª DE LA ORGANIZACIÓN.

- Artículo 30. *Organización de los centros y servicios de justicia juvenil.*
Artículo 31. *Principios de la organización.*

SECCIÓN 2.ª DEL FUNCIONAMIENTO.

- Artículo 32. *Documentos técnicos.*
Artículo 33. *Proyecto socioeducativo de centro o servicio.*
Artículo 34. *Plan anual de actividades.*
Artículo 35. *Memoria anual.*

SECCIÓN 3.ª DE LA INTERVENCIÓN.

Subsección 1.ª *De la intervención en la ejecución de medidas judiciales.*

- Artículo 36. *Principios.*
Artículo 37. *Objetivos.*
Artículo 38. *Fases de la intervención.*
Artículo 39. *Informes individualizados.*
Artículo 40. *Programas de la intervención.*

Subsección 2.ª *De la intervención en las actuaciones de mediación penal de menores*

- Artículo 41. *Intervención en mediación.*
Artículo 42. *Fases e Informes de la mediación.*

CAPÍTULO III. Del expediente único de la persona menor infractora.

Artículo 43. *Expediente único.*

TÍTULO III. De la investigación, sistema de gestión de la calidad y evaluación del sistema de justicia juvenil.

Artículo 44. *Investigación.*

Artículo 45. *Sistema de gestión de calidad.*

Artículo 46. *Evaluación.*

TÍTULO IV. Órganos colegiados de la justicia juvenil en Andalucía.**CAPÍTULO I. Consejo Andaluz de Justicia Juvenil.**

Artículo 47. *Creación, composición y funcionamiento.*

Artículo 48. *Funciones.*

CAPÍTULO II. Comisiones técnicas del centro o servicio.

Artículo 49. *Comisiones técnicas.*

Artículo 50. *Funciones de la comisiones técnicas.*

TÍTULO V. De la potestad de inspección y régimen sancionador.**CAPÍTULO I. De la potestad de inspección.**

Artículo 51. *Objeto de inspección.*

Artículo 52. *Ejercicio de la actividad inspectora.*

Artículo 53. *Personal de inspección.*

Artículo 54. *Actuación del personal de inspección.*

Artículo 55. *Obligación de colaboración.*

Artículo 56. *Acta de inspección.*

Artículo 57. *Medidas cautelares.*

Artículo 58. *Efectos de la inspección.*

Artículo 59. *Frecuencia de la inspección.*

CAPÍTULO II. Del régimen sancionador.**SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES.**

Artículo 60. *Concepto.*

Artículo 61. *Sujetos responsables.*

Artículo 62. *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 63. *Infracciones leves.*

Artículo 64. *Infracciones graves.*

Artículo 65. *Infracciones muy graves.*

SECCIÓN 2.ª SANCIONES.

Artículo 66. *Sanciones por infracciones leves.*

Artículo 67. *Sanciones por infracciones graves.*

Artículo 68. *Sanciones por infracciones muy graves.*

Artículo 69. *Graduación de las sanciones.*

SECCIÓN 3.ª PRESCRIPCIÓN.

Artículo 70. *Prescripción de las infracciones.*

Artículo 71. *Prescripción de las sanciones.*

SECCIÓN 4.ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 72. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 73. *Medidas de carácter provisional.*

Artículo 74. *Órganos competentes.*

Artículo 75. *Medidas para el cumplimiento de lo ordenado.*

Artículo 76. *Multas coercitivas.*

Disposición adicional primera. *Disposiciones comunes a todos los órganos colegiados.*

Disposición adicional segunda. *Contratos administrativos.*

Disposición transitoria única. *Habilitación para la realización de funciones de inspección.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La justicia juvenil ha adquirido relevancia propia dentro del derecho penal por las características singulares de la población de menores a la que se dirige, que se encuentran en proceso de madurez psicológica y de adaptación evolutiva a la edad adulta, siendo necesaria que la respuesta sancionadora del Estado de Derecho se acompañe de una efectiva intervención socioeducativa.

En el plano internacional, con carácter general, los derechos de las personas menores vienen establecidos en la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959. Esta declaración pone de manifiesto el interés superior del menor como principio básico de atención e intervención. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, completa el marco jurídico internacional general de las personas menores.

De forma específica, en el ámbito de la justicia, se cuenta con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. En estas Reglas, se orienta a los estados miembros a promulgar leyes, normas o disposiciones de aplicación a las personas menores sujetas del sistema penal, así como regular los órganos e instituciones responsables de la aplicación de la justicia de menores, aconsejando el impulso de la investigación y evaluación de las políticas públicas implicadas.

Asimismo, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990, (Directrices de Riad), y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990, completan el marco normativo internacional global en materia de justicia juvenil de las personas menores, destacando como principio básico de actuación el interés superior de la persona menor ante cualquier circunstancia que afecte a los menores en conflicto con la ley y en riesgo de exclusión social.

En el ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil resalta, igualmente, el interés superior de las personas menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, recomienda que las medidas destinadas a las personas menores deban tener un carácter eminentemente educativo.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), fue aprobada por unanimidad y consenso de todos los grupos parlamentarios, y a día de hoy, continúa vigente con unos resultados positivos con relación a la inserción de la población menor infractora. Esta Ley vino a establecer la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales, estableciendo un proceso penal de menores garantista en lo referido al proceso y a la intervención que se realice con los mismos.

El artículo 45 de la LORPM establece que la ejecución de las medidas impuestas por los

Juzgados de Menores es competencia de las Comunidades Autónomas, las cuales, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, llevarán a cabo la creación, dirección, organización y gestión de servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas enumeradas en el artículo 7 de esta Ley Orgánica.

En nuestro derecho autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 61.3 establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal. Asimismo, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, recoge en su artículo 43.1 que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados competentes con relación a las personas menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por las leyes penales.

II

La justicia juvenil en Andalucía ha venido aplicando la normativa internacional, europea y nacional en materia de menores infractores, en cuanto a las exigencias de seguridad, protección y bienestar de las personas menores que cumplen medidas judiciales, con programas socioeducativos, terapéuticos y sancionadores, trabajando siempre desde la responsabilidad penal de la persona menor y el respeto a las víctimas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, ha realizado un importante esfuerzo técnico, administrativo y presupuestario con el fin de garantizar la aplicación de la LORPM, contando con una red de centros y servicios de justicia juvenil compuesta por centros de internamiento de menores infractores y centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto y servicios de mediación penal de menores.

Los centros de internamiento de menores infractores, como recurso especializado en la ejecución de las medidas privativas de libertad disponen de una trayectoria técnica, organizativa y de funcionamiento, así como de unos requisitos materiales afianzados que nos llevan a consolidarlos mediante una norma con rango de ley.

En la misma línea, los centros y servicios para la ejecución de las medidas de medio abierto han conseguido implementar programas de intervención de calidad, dando un carácter integral a su aplicación y destacando la implicación de la comunidad del entorno de la persona menor.

Además, la LORPM pone en valor el principio de mínima intervención judicial y respeto a las víctimas, con las actuaciones de mediación penal de menores, como alternativas al proceso judicial y en los términos de sus artículos 19 y 51.

III

El sistema de justicia juvenil cuenta con una pluralidad de agentes que intervienen en el proceso

judicial y administrativo con las personas menores, como fiscalías y juzgados de menores, equipos técnicos adscritos a los mismos, administraciones públicas, centros y servicios de justicia juvenil, cuerpos y fuerzas de seguridad, así como Defensor del Pueblo Estatal y Defensor del Pueblo Andaluz, en su condición de Defensor del Menor de Andalucía, siendo necesaria la elaboración de políticas públicas que han de asegurar la intervención integral con los infractores e infractoras, la gestión de sus recursos, así como la potestad de inspección de los centros y servicios y su régimen sancionador.

Por otra parte, la intervención con estas personas menores infractoras precisa de una coordinación y colaboración con otras políticas públicas que atienden desde la especialización materias de infancia y juventud para garantizar los derechos de las personas menores determinados en las normativas sectoriales. Entre estas políticas destacan la educativa, sanitaria, empleo, igualdad y políticas sociales, con lo que se lograrán actuaciones integrales con estas personas, con las garantías del sistema público andaluz.

La coordinación de todos los recursos de la Junta de Andalucía que tienen incidencia en las personas menores infractoras se materializará en un plan integral donde se recojan las líneas estratégicas de las políticas públicas en esta materia, los objetivos para su cumplimiento, las actuaciones a implementar, así como un sistema de evaluación.

Además, se contempla una regulación específica de la potestad inspectora en esta materia y del régimen sancionador, con el objeto de garantizar que la actuación de los centros y servicios y la de sus profesionales se lleve a cabo de acuerdo con la normativa vigente y con respeto a los derechos y garantías de las personas menores, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades y administraciones.

Por otro lado, la investigación, evaluación y calidad en esta materia han de ser recogidas en esta Ley como objetivos del sistema de justicia juvenil para garantizar que los principios que rigen la responsabilidad penal de esta población menor se implementen en las políticas que desde la Junta de Andalucía se llevan a cabo.

IV

La presente Ley tiene setenta y seis artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El texto consta de seis títulos, algunos de los cuales están divididos en capítulos, secciones y subsecciones.

En el Título Preliminar, Disposiciones generales, esta Ley regula el sistema de justicia juvenil de Andalucía, dentro de las competencias propias de esta Comunidad Autónoma, estableciendo el ámbito de aplicación, definiciones propias del texto normativo, los principios rectores del sistema, los derechos y obligaciones de las personas menores infractoras, la importancia de la prevención y la coordinación con otras políticas públicas en materia de infancia y adolescencia y la colaboración con otras instituciones públicas y privadas. Asimismo, pone en valor aquellas actuaciones que garanticen políticas de confidencialidad en el sistema de justicia juvenil y el deber de reserva en todo lo que concierne a menores infractores.

En el Título I, De la atención integral con las personas menores infractoras, se regula que la Administración de la Junta de Andalucía impulse actuaciones integrales con otros ámbitos que afecten a las personas menores infractoras, y el compromiso de asegurar la igualdad en la planificación, desarrollo

y ejecución del sistema de justicia juvenil. Asimismo, se propone la elaboración de un Plan Integral de Atención en Justicia Juvenil dónde se deberán recoger las líneas estratégicas de las políticas públicas, los objetivos para su cumplimiento, las actuaciones a implementar y el sistema de evaluación.

El Título II, Centros y Servicios de Justicia Juvenil, está dividido en tres capítulos. En el Capítulo I, Tipología, gestión y designación de centros y servicios, se regula la gestión de los centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales, privativas y no privativas de libertad, así como los servicios destinados a las actuaciones de mediación penal de menores, además de la designación de centro o servicio para la ejecución de las medidas o actuaciones de mediación. En el Capítulo II, De la organización y funcionamiento e intervención, dónde destaca la necesidad de ofrecer una intervención integral con las personas menores que cumplen medidas judiciales y las características básicas de estos centros y servicios de justicia juvenil. El Capítulo III, Del expediente único de la persona menor, establece la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que el expediente personal de cada persona menor infractora sea único y tenga carácter reservado conforme a la normativa de protección de datos.

El Título III, De la investigación, sistemas de gestión de calidad y evaluación del sistema de justicia juvenil, viene a regular la necesidad de fomentar actuaciones de investigación en materia de justicia juvenil, sistemas de calidad, así como implantar un sistema de evaluación en el que se valore la calidad en la prestación de los servicios.

El Título IV, Órganos colegiados de la Justicia juvenil en Andalucía, en el Capítulo I recoge la creación, composición y funciones del Consejo Andaluz de Justicia Juvenil y en el Capítulo II la organización y funcionamiento de las comisiones técnicas de los centros o servicios de justicia juvenil.

El Título V, De la potestad de inspección y régimen sancionador, en el Capítulo I se regula la potestad de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de inspección de los centros y servicios del sistema de justicia juvenil, recogándose los principios que deben regir esta actividad inspectora y el ejercicio de la misma. En el Capítulo II, Régimen sancionador, se constituyen las infracciones y sanciones administrativas en materia de justicia juvenil, clasificándolas en leves, graves y muy graves, así como la reincidencia, y prescripciones de las infracciones y sanciones.

La Ley da cumplimiento a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es necesaria y eficaz, puesto que se considera necesario regular el sistema de justicia juvenil adaptando los centros y servicios de justicia juvenil a los nuevos programas socioeducativos y terapéuticos, así como a los perfiles de la población menor infractora. Atiende al principio de proporcionalidad ya que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, regulando el sistema de justicia juvenil de forma uniforme para toda la ciudadanía, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior.

Además, el contenido de esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea. Por lo tanto, la Ley queda dotada de la necesaria seguridad jurídica que debe estar presente en las iniciativas legislativas.

Asimismo, la presente Ley se ajusta al principio de eficiencia así como al de transparencia en tanto que, respectivamente, no impone cargas administrativas en su aplicación, y en su elaboración se han establecido los necesarios mecanismos de consulta a fin de estimular la participación activa de las personas interesadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Ley es regular el sistema de justicia juvenil en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los medios necesarios para hacer efectiva la incorporación social de los menores en conflicto con la Ley, la gestión de los centros y servicios de justicia juvenil, la inspección y el régimen sancionador, así como la creación del Consejo Andaluz de Justicia Juvenil.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Sistema de justicia juvenil: es el conjunto de políticas públicas en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el cumplimiento de las medidas judiciales y las actuaciones de mediación penal de menores contempladas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM.
- b) Persona menor infractora: aquella que cumple medida judicial impuesta por los juzgados de menores o que realiza actuación de mediación penal de menores, en aplicación de la LORPM.
- c) Entidad pública: es el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, competente en la ejecución de las medidas judiciales y actuaciones de mediación penal de menores en los términos establecidos en la LORPM.
- d) Medida judicial: la actuación de carácter educativo y sancionador impuesta por los juzgados de menores en aplicación del artículo 7 de la LORPM.
- e) Medio abierto: son las medidas no privativas de libertad que se ejecutan en el entorno personal, familiar y social de la persona menor infractora.
- f) Equipos técnicos: son las personas profesionales que asisten técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal en las disciplinas de la psicología, la educación y el trabajo social y realizan actuaciones de mediación penal de menores.
- g) Centros y Servicios de Justicia Juvenil: son el conjunto de recursos socioeducativos del sistema de justicia juvenil de Andalucía para la ejecución de las medidas judiciales y las actuaciones de mediación penal de menores en aplicación de la LORPM, destinados a la inserción social de las personas menores infractoras.
- h) Intervención en justicia juvenil: es el conjunto de actuaciones desarrolladas durante la ejecución de las medidas judiciales, estando determinada por su carácter primordialmente socioeducativo y se ajustará al perfil psicosocial de las personas menores infractoras, de acuerdo con los principios inspiradores de esta Ley y de la LORPM.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley es de aplicación al sistema de justicia juvenil de Andalucía para la ejecución de las medidas judiciales y actuaciones de mediación penal de menores en los términos establecidos por la

LORPM.

Artículo 4. *Competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la consejería competente en materia de justicia juvenil:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la LORPM.
- b) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales correspondientes, en relación con la situación social y educativa de las personas menores.
- c) La creación de una red de centros y servicios de justicia juvenil en los que se deberán garantizar las actuaciones y programas de intervención socioeducativos y terapéuticos que faciliten la reinserción de las personas menores infractoras.
- d) El fomento de investigaciones y estudios sobre el sistema de justicia juvenil.
- e) El ejercicio de la potestad inspectora y el régimen sancionador.

Artículo 5. *Principios rectores.*

Son principios rectores del sistema de justicia juvenil de Andalucía:

- a) El superior interés de la persona menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
- b) La orientación de las políticas públicas a la reinserción e incorporación social de la población menor infractora.
- c) El respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos a las personas menores en el ordenamiento jurídico vigente.
- d) La igualdad en las actuaciones del sistema de justicia juvenil, garantizando la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.
- e) La integralidad y multidisciplinariedad en la intervención con la población menor infractora.
- f) El fomento en las personas menores de los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad, responsabilidad, participación y, en general, los principios democráticos de convivencia social.
- g) La coordinación y colaboración de las personas profesionales, organismos, entidades e instituciones públicas o privadas que intervengan en el sistema de justicia juvenil.

Artículo 6. *Derechos de las personas menores infractoras.*

1. Las personas menores infractoras disfrutan de los derechos y las libertades que reconocen la Constitución, los Tratados internacionales ratificados por el Estado español y el resto del ordenamiento jurídico vigente, siempre que no estén expresamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial.

2. En especial, las personas menores infractoras, en función de la medida que le imponga la autoridad judicial, gozarán de los derechos que les son reconocidos en la LORPM y su normativa de desarrollo.

3. Además, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, reconoce a las personas menores infractoras los siguientes derechos:

- a) A la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, cautelares o firmes, con la designación de centro o servicio de justicia juvenil dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) A ser informado sobre sus derechos, verbalmente y por escrito, su situación procesal y el estado de la ejecución de sus medidas judiciales, preferentemente en su lengua materna y de no ser posible en otra que puedan comprender y con un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su desarrollo evolutivo y a sus capacidades cognitivas, estableciendo los medios de apoyo necesario para ese fin.
- c) A realizar quejas y peticiones por escrito a la entidad pública y a los centros y servicios, recibiendo información sobre su tramitación y resolución, sin perjuicio de su derecho a dirigirse a otras instancias.
- d) A ser atendidos por profesionales especializados en materia de justicia juvenil.
- e) A una intervención integral en la que participen los padres, tutores o representantes legales como parte de proceso de inserción de la persona menor.
- f) A la prioridad de la intervención en el entorno familiar y social de la persona menor infractora, promoviendo la participación de la iniciativa social en la ejecución de medidas judiciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) A recibir programas eminentemente socioeducativos, terapéuticos y de inserción que fomenten el sentido de la responsabilidad, el respeto a las víctimas, a los derechos y libertad de los demás y a una actitud constructiva hacia la sociedad.
- h) A recibir una atención integral con la coordinación de las personas profesionales, con independencia del número de medidas que cumplan, evitando intervenciones parceladas o duplicadas.
- i) A la confidencialidad y al deber de secreto de toda la información generada durante la ejecución de las medidas judiciales o actuaciones de mediación penal de menores, así como una vez finalizadas las mismas.
- j) A que la ejecución de la medida judicial y, en su caso, que la privación de libertad no suponga nunca una desventaja en el acceso a recursos y servicios públicos de la Junta de Andalucía.
- k) A que se garantice el bienestar físico, psicológico, educativo, sanitario de los usuarios de los centros y servicios de justicia juvenil mediante instalaciones adecuadas a la naturaleza de las medidas o actuaciones de mediación penal de menores.
- l) A una inserción social efectiva con garantías que asegure su incorporación a su entorno.

Artículo 7. *Obligaciones de las personas menores infractoras.*

Las personas menores infractoras del sistema de justicia juvenil de Andalucía tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras establecidas por el ordenamiento jurídico vigente:

- a) Cumplir las resoluciones judiciales firmes o cautelares en los propios términos que establezca la autoridad judicial.
- b) Participar en la enseñanza obligatoria legalmente establecida.
- c) Colaborar en la consecución de los objetivos planteados en el programa de intervención aprobado por el juzgado de menores competente.
- d) Cumplir las normas de organización y funcionamiento del centro o servicio designado para el cumplimiento de la medida o mediación penal de menores y usar de forma adecuada sus instalaciones.

- e) Respetar a las personas profesionales de la justicia juvenil que intervienen durante el proceso judicial, la ejecución de medida y, en su caso, la mediación penal de menores.
- f) Guardar respeto y confidencialidad respecto a sus iguales dentro y fuera de los centros y servicios de justicia juvenil, así como una vez finalizada la medida o actuación de mediación penal de menores.
- g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales que por parte del centro o servicio se planifiquen en cumplimiento del proyecto socioeducativo.

Artículo 8. *Prevención.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía coordinará las políticas públicas para garantizar la prevención en los ámbitos que afecten a las personas menores, coordinando las políticas públicas en materia de justicia, educación, empleo, salud, servicios sociales, con especial interés en el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, y sin perjuicio de otras que incidan en el ámbito de menores.

2. La Administración de la Junta de Andalucía asegurará la coordinación e intervención de los recursos públicos una vez finalizada la medida con el objeto de favorecer la inserción efectiva de la persona menor infractora y evitar la reiteración delictiva.

Artículo 9. *Colaboración.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con otras administraciones públicas, universidades, colegios profesionales y entidades privadas, en especial con aquellas que tengan competencias relacionadas con la educación, la salud, el empleo, servicios sociales y la investigación, con objeto de favorecer la participación de la sociedad en la ejecución de la competencia de justicia juvenil.

2. A tal efecto, podrán suscribirse convenios de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 10. *Transparencia.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones que promuevan medidas de transparencia en el sistema de justicia juvenil, dando a conocer las intervenciones socioeducativas llevadas a cabo con la población menor infractora, promoviendo la normalización y el acercamiento de la ejecución de las medidas judiciales y actuaciones de mediación penal de menores a la ciudadanía.

Artículo 11. *Confidencialidad.*

1. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la justicia juvenil, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos regulados por la normativa de protección de datos.

2. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función tengan acceso a la información citada en el apartado 1.

TÍTULO I

De la atención integral a las personas menores infractorasArtículo 12. *Políticas integrales.*

Las Administraciones Públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias, garantizarán actuaciones integrales en los programas de intervenciones socioeducativos y terapéuticos con las personas menores infractoras para asegurar el bienestar físico, emocional y familiar que faciliten la incorporación de las mismas a su entorno social.

Artículo 13. *Acciones en el ámbito educativo.*

1. La consejería competente en materia de educación asegurará la enseñanza obligatoria a todas las personas menores sujetas a medidas judiciales, garantizando su escolarización, y facilitará el acceso al resto de enseñanzas de forma que su situación judicial no suponga una desventaja en su proceso educativo.

2. Se articularán las medidas para la necesaria colaboración entre las consejerías competentes en materia de educación y de justicia en el marco del sistema de justicia juvenil de Andalucía.

Artículo 14. *Acciones en el ámbito de la salud.*

1. La consejería competente en materia de salud garantizará el acceso de las personas menores sujetas a medidas judiciales a la cartera de servicios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sin que el tipo de medida o el régimen de internamiento pueda suponer una desventaja en el acceso y la atención a los servicios.

2. Se promoverá la participación de las personas profesionales de atención primaria en los centros de internamiento de las personas menores infractoras, en especial para la realización de acciones de educación para la salud.

3. Cuando el contenido de la medida judicial requiera la atención especializada en salud mental se considerará a las personas menores como un colectivo de atención preferente, actuando las personas profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía de forma coordinada con las personas profesionales del sistema de justicia juvenil.

4. Finalizada la ejecución de la medida judicial, la entidad pública y el Sistema Sanitario Público de Andalucía asegurarán la continuación de la atención sanitaria a aquellas personas menores que lo precisen a través de los dispositivos públicos de su entorno, evitando cualquier interrupción en la intervención.

Artículo 15. *Acciones en el ámbito del empleo.*

1. La consejería competente en materia de empleo garantizará la participación de las personas menores sujetas a medidas judiciales que tengan la edad laboral legalmente establecida en las acciones que se desarrollen, considerándolas un colectivo de atención preferente en cuanto a la orientación, inserción y formación, especialmente en el caso de las personas menores sujetas a medidas de internamiento.

2. La consejería competente en materia de empleo creará un itinerario específico de inserción laboral a las personas menores que finalicen una medida de internamiento, con el objeto de facilitar su efectiva incorporación social.

Artículo 16. Acciones en el ámbito de los servicios sociales.

1. Las consejerías competentes en materia de servicios sociales y de justicia juvenil, para aquella población vulnerable que precise de protección por los poderes públicos, establecerán los mecanismos necesarios de colaboración y coordinación que garanticen el interés superior de la persona menor, impulsando actuaciones administrativas que permitan abordar la desventaja familiar y social.

2. Cuando el contenido de la medida judicial requiera la atención especializada en drogodependencias, se considerará a las personas menores como un colectivo de atención preferente, actuando las personas profesionales de drogodependencias de forma coordinada con las personas profesionales del sistema de justicia juvenil.

3. Finalizada la ejecución de la medida judicial, la entidad pública y el sistema público de drogodependencias asegurarán la continuación de la atención a aquellas personas menores que lo precisen a través de los dispositivos públicos de su entorno, evitando cualquier interrupción en la intervención.

Artículo 17. Acciones en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita.

1. La consejería competente en materia de justicia asegurará la asistencia jurídica gratuita a la persona menor que tenga reconocido ese derecho e impulsará con los colegios de abogados la designación de un solo letrado o letrada para todos los procedimientos judiciales en los que ésta se encuentre incurso.

2. La asistencia jurídica gratuita de las personas menores infractoras será llevada a cabo por letrados o letradas especialistas en menores.

Artículo 18. Acciones en el ámbito de la policía.

La consejería competente en materia de justicia juvenil se coordinará y colaborará con la Unidad del Cuerpo Nacional de la Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía con el fin de asegurar la vigilancia, custodia, traslado y auxilio de las personas menores del sistema justicia juvenil en Andalucía.

Artículo 19. Plan Integral de Atención en Justicia Juvenil.

1. La consejería con competencia en materia de justicia juvenil elaborará un Plan Integral de

Atención en Justicia Juvenil en el que se recogerán las líneas estratégicas de las políticas públicas en esta materia, los objetivos para su cumplimiento, las actuaciones a implementar y el sistema de evaluación, que contará con la colaboración de las Administraciones públicas de Andalucía y con la participación de la ciudadanía.

2. El Plan Integral de Atención en Justicia Juvenil, previo informe del Consejo Andaluz de Justicia Juvenil, será aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de justicia juvenil, remitiéndose al Parlamento para su conocimiento, y publicándose de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

TÍTULO II

Centros y Servicios de Justicia Juvenil

CAPÍTULO I

Tipología, gestión y designación de centros y servicios

SECCIÓN 1ª. TIPOLOGÍA Y GESTIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS

Artículo 20. *Tipología de centros y servicios.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de los centros y servicios especializados para la ejecución de las medidas judiciales y actuaciones de mediación penal de menores contempladas en la LORPM.

2. Los centros y servicios de justicia juvenil serán los centros de internamiento de menores infractores, los centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto, así como los servicios de mediación penal de menores.

3. La consejería competente en materia de justicia juvenil planificará los centros y servicios, garantizando la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales y el cumplimiento de la medida o actuación de mediación penal de menores dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 21. *Centros de internamiento de menores infractores.*

1. Los centros de internamiento de menores infractores son establecimientos especializados para la ejecución de medidas privativas de libertad y medidas cautelares de internamiento impuestas por los juzgados de menores. Son centros de internamiento diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a las personas mayores de edad penal.

2. Los centros de internamiento de menores infractores podrán ejecutar medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, internamiento terapéutico, así como la permanencia de fin de semana en centro.

Artículo 22. *Centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto.*

1. Los centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto son recursos especializados en el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad impuestas por los juzgados de menores mediante resoluciones firmes o cautelares.

2. Los centros y servicios para la ejecución de medidas de medio abierto podrán cumplir medidas de libertad vigilada, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana en domicilio, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o familiares u otras personas que determine el juez, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y tareas socioeducativas.

Artículo 23. *Servicios de mediación penal de menores.*

1. Los servicios de mediación penal de menores son recursos especializados de carácter socioeducativo, donde se llevan a cabo actuaciones voluntarias y alternativas al proceso judicial de menores para la resolución de conflictos. Se rigen por el principio de oportunidad, inmediatez e imparcialidad, teniendo su fundamento en la actitud participativa y de responsabilidad de las partes intervinientes.

2. Los servicios de mediación penal de menores podrán realizar actuaciones de conciliación y reparación extrajudicial o intrajudicial.

Artículo 24. *Gestión de los centros y servicios.*

1. La gestión de los centros y servicios para ejecución de medidas judiciales podrá ejecutarse directamente por la propia Administración de la Junta de Andalucía o mediante contrato administrativo al amparo de la legislación de contratos del sector público.

2. Las actuaciones de mediación penal de menores serán realizadas por los equipos técnicos de apoyo a fiscalías y juzgados de menores o, en su caso, mediante contrato administrativo al amparo de la legislación de contratos del sector público.

3. Los centros y servicios cuya prestación se realice mediante contratos administrativos se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Administración de la Junta de Andalucía. En ningún caso supondrán cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

SECCIÓN 2.ª DESIGNACIÓN DE CENTRO O SERVICIO DE JUSTICIA JUVENIL

Subsección 1.ª Designación en la ejecución de medidas judiciales

Artículo 25. *Designación para ejecución de medida.*

1. La consejería con competencia en materia de justicia juvenil determinará el centro o servicio de justicia juvenil donde se ejecutará la medida judicial prevaleciendo aquel que considere más adecuado entre los más cercanos al domicilio.

2. Para la determinación del centro o servicio más adecuado primará el interés superior de la persona menor y se valorarán sus características personales, la naturaleza del delito cometido, las medidas judiciales anteriormente impuestas, si las hubiere, los programas socioeducativos que se desarrollen en el centro o servicio y cualquier otro factor que incida en las expectativas de éxito de la intervención durante la ejecución de la medida judicial impuesta.

Artículo 26. Ingreso o alta.

1. El ingreso o alta en los centros o servicios de justicia juvenil se producirá en cumplimiento de un mandamiento cautelar o sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente.

2. En el caso de las medidas de internamiento, también podrá ingresar por presentación voluntaria la persona menor infractora sobre la que se haya dictado mandamiento cautelar o sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, o la persona menor infractora evadida de un centro o no retornada a éste después de una salida autorizada.

Artículo 27. Baja.

La baja de la persona menor infractora en un centro o servicio de justicia juvenil solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por resolución de la autoridad judicial competente.
- b) Cumplimiento de la medida judicial.
- c) Traslado a otro centro, servicio o establecimiento penitenciario.
- d) Fallecimiento de la persona menor infractora.

Subsección 2.ª Designación en mediación penal de menores

Artículo 28. Designación del servicio de mediación penal de menores.

Las actuaciones de mediación penal de menores serán llevadas a cabo por el servicio de mediación penal de menores más cercano al domicilio del menor teniendo presente las características personales, la naturaleza del delito cometido y los programas socioeducativos del servicio.

Artículo 29. Alta y baja.

El alta y baja en el servicio de mediación penal de menores se producirá por la consejería competente en materia de justicia juvenil a instancia del Ministerio Fiscal o, en su caso, del juzgado de menores.

CAPÍTULO II

De la organización, funcionamiento e intervención.

SECCIÓN 1.ª DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 30. Organización de los centros y servicios de justicia juvenil.

1. Los centros y servicios de justicia juvenil estarán organizados por órganos unipersonales y colegiados, así como por profesionales necesarios para el buen funcionamiento de estos recursos.

2. La organización vendrá establecida en el proyecto socioeducativo de centro o servicio regulado en el artículo 33 teniendo presente la naturaleza de la medida o actuación de mediación penal de menores, programas socioeducativos y el perfil de la población menor usuaria.

3. Reglamentariamente la Administración de la Junta de Andalucía establecerá la organización mínima con la que ha de contar el centro o servicio correspondiente.

Artículo 31. Principios de la organización.

La organización del centro o servicio se ajustará a los siguientes principios:

- a) Integralidad en la intervención con las personas menores que cumplen medidas judiciales o actuaciones de mediación penal de menores.
- b) Especialización del personal del centro o servicio.
- c) Carácter multidisciplinar en la actuación y toma de decisiones con la persona menor.
- d) Coordinación entre todas las personas profesionales del centro o servicio

SECCIÓN 2.ª DEL FUNCIONAMIENTO.

Artículo 32. Documentos técnicos.

La actividad de los centros y servicios de justicia juvenil se planificará, ejecutará y evaluará a través de los siguientes documentos técnicos rectores:

- a) Proyecto socioeducativo de centro o servicio.
- b) Plan anual de actividades.
- c) Memoria anual.

Artículo 33. Proyecto socioeducativo de centro o servicio.

1. El proyecto socioeducativo de centro o servicio definirá la identidad del mismo, articulará el marco legal, administrativo y teórico de la intervención, marcará su misión y objetivos, establecerá el modelo de trabajo, gestión y organización, normas de organización y funcionamiento, así como los recursos disponibles para su actuación y el sistema de evaluación.

2. El proyecto socioeducativo será aprobado por la consejería con competencia en materia de justicia juvenil y será objeto de seguimiento y evaluación continuada, pudiendo ser revisado para su adecuación a los cambios en las condiciones de funcionamiento del centro o servicio o en el marco de planes de mejora.

Artículo 34. *Plan anual de actividades.*

1. El plan anual de actividades contendrá el conjunto de actuaciones a desarrollar durante el año, siendo su referente el proyecto socioeducativo de centro o servicio. Sus objetivos vendrán marcados por las líneas directrices de la consejería competente en materia de justicia juvenil y por las líneas de mejora propuestas en la memoria del año anterior.

2. El plan anual de actividades será aprobado por la comisión técnica en el primer mes de funcionamiento del centro o servicio y en el primer mes de cada año, y se remitirá a la consejería competente en materia de justicia juvenil para su conocimiento.

Artículo 35. *Memoria anual.*

1. La memoria anual será el documento de carácter evaluador en el que se reflejarán actuaciones desarrolladas en el centro o servicio durante el año inmediatamente anterior, los resultados obtenidos, su valoración cualitativa y las propuestas de mejora futuras.

2. Aprobada la memoria anual por la comisión técnica, en el primer mes del año se remitirá a la consejería competente en materia de justicia juvenil para su conocimiento.

SECCIÓN 3.ª DE LA INTERVENCIÓN

Subsección 1.ª De la intervención en la ejecución de medidas judiciales

Artículo 36. *Principios.*

La intervención a realizar con la personas menores infractoras que cumplen medidas judiciales se regirá por los siguientes principios:

- a) Individualización, adecuando los procesos educativos a las características y necesidades de los menores infractores.
- b) Globalización en la planificación de la actividad socioeducativa, garantizando la motivación y coherencia del aprendizaje.
- c) Responsabilidad, incidiendo en la capacidad de las personas menores infractoras para reconocer las consecuencias de los hechos realizados libremente.
- d) Equidad, garantizando la igualdad de oportunidades, compensando las desigualdades personales, culturales y sociales.
- e) Transmisión de valores favorecedores de la libertad personal, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia.
- f) Intervención mínima, asegurando que la intervención educativa y la restricción de la libertad , en su caso, no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos socioeducativos de la medida.
- g) Normatividad, procediendo mediante normas claras y coherentes que faciliten su interiorización y actúen como elemento favorecedor de la responsabilidad.

Artículo 37. *Objetivos.*

La intervención con las personas menores infractoras se orientará a los objetivos siguientes:

- a) Garantizar la ejecución de las medidas judiciales de acuerdo a los principios de esta Ley y del resto de normativa vigente en materia de responsabilidad penal de menores.
- b) Posibilitar el desarrollo personal y social de las personas menores infractoras.
- c) Favorecer la integración de la persona menor infractora en la sociedad, incidiendo en la prevención del delito y las conductas de riesgo.
- d) Implicar a las familias en el ejercicio de su responsabilidad parental una vez finalizada la medida o mediación, incorporando a las mismas en el proceso de intervención.
- e) En el caso de centros de internamiento de las personas menores infractoras, garantizar una convivencia estable y ordenada, fundamentada en el respeto de los derechos y deberes individuales y colectivos de quienes integran el centro.

Artículo 38. *Fases de la intervención.*

1. La intervención socioeducativa y terapéutica se diseñará en tres fases diferenciadas y continuas, que atendiendo a las necesidades y perfiles de la persona menor infractora, serán las siguientes:

- a) Fase inicial. Comprenderá el estudio y valoración multidisciplinar de la situación personal, familiar y social estableciendo los objetivos, metodología de la intervención y principales actividades en las que se materializará la intervención.
- b) Fase intermedia. Se realizará una intervención de carácter global de acuerdo con los objetivos planteados, evaluándolos de forma continua, con el fin de lograr las modificaciones conductuales necesarias que garanticen la asunción de la responsabilidad penal, dotación de herramientas socioeducativas y futura autonomía personal.
- c) Fase final. Preparará a la persona menor infractora para la incorporación a su entorno sociofamiliar.

2. En el supuesto de modificación de medida judicial o traslado de centro o servicio de justicia juvenil la persona menor infractora continuará en la fase de intervención correspondiente, evitando la duplicidad en las actuaciones de las personas profesionales.

3. La intervención socioeducativa y terapéutica con las personas menores que cumplen medida cautelar deberá respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Artículo 39. *Informes individualizados.*

1. La consejería competente en materia de justicia juvenil es la responsable en la elaboración de un programa o modelo individualizado para la ejecución de la medida y de la emisión de informes de seguimientos, incidencias y de finalización de la medida.

2. La persona menor infractora ha de contar con un programa individualizado de ejecución de la medida, en caso de resolución firme, o modelo individualizado de intervención, en el supuesto de

resolución cautelar donde se definen el marco de planificación de las actuaciones e intervenciones previstas, marcando los objetivos a lograr con la persona menor. Este programa o modelo individualizado será aprobado por el juez de menores competente en la ejecución de la medida.

3. En todo momento, el conjunto de informes garantizará el conocimiento de las características de la persona sujeta a medida judicial y de las circunstancias en que se desarrolla el programa socioeducativo o terapéutico, así como la evolución y resultados del mismo y el cumplimiento de la medida impuesta.

Artículo 40. *Programas de la intervención.*

1. El proyecto socioeducativo de un centro o servicio deberá contener los programas necesarios para la atención a las diversas necesidades socioeducativas y terapéuticas de las personas menores infractoras. Se desarrollarán programas de carácter general, sobre los que estará basada la vida cotidiana de las personas menores infractoras, así como programas específicos, destinados a aquellas cuyo perfil lo requiera y, en su caso, a sus familias.

2. Los programas de carácter general cubrirán las necesidades relacionadas con el desarrollo personal, la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la competencia social y la orientación formativa y profesional de las personas menores infractoras. Incorporarán actuaciones relativas a la vida cotidiana, el ámbito escolar y la formación e inserción laboral, así como actividades socioculturales y deportivas.

3. Los programas específicos se ajustarán a las necesidades de las personas menores infractoras relacionadas con el delito que motiva la medida judicial, con sus circunstancias personales, familiares y sociales.

4. Los programas específicos de intervención con las familias tendrán carácter voluntario, de asesoramiento y orientación con los que superar las posibles dificultades existentes en las relaciones parentales y preparar a estos una vez finalizada la medida judicial.

5. Reglamentariamente se determinarán los programas específicos mínimos con los que ha de contar cada centro o servicio de justicia juvenil, sin perjuicio de otros programas de intervención cuando el perfil de las personas menores así los requiera.

Subsección 2.^a De la intervención en las actuaciones de mediación penal de menores

Artículo 41. *Intervención en mediación.*

La intervención en mediación penal de menores se define como la actuación programada de naturaleza educativa, reparadora, voluntaria, con la participación activa de las partes intervinientes en el procedimiento, en la que se incide en el hecho cometido y es llevada a cabo por un profesional especializado en mediación, que adoptará una posición neutral e imparcial en el procedimiento.

Artículo 42. *Fases e informes de la mediación.*

1. La intervención socioeducativa en la mediación penal de menores se diseñará en tres fases diferenciadas que serán las siguientes:

- a) Fase inicial. Estudio y valoración del profesional de mediación sobre la situación de la persona menor infractora y de la víctima, el ilícito cometido, elaborándose un itinerario sobre la mediación y actuaciones que se realizarán. En esta fase se elaborará un informe de viabilidad o inviabilidad de la mediación.
- b) Fase intermedia. Se establecerán los acuerdos y se propondrá y recabará las conformidades de la persona menor y, en su caso, de la víctima, concretando el programa de mediación a llevar a ejecutar. Se elaborará informe de conformidad o, en su caso, de disconformidad de la mediación.
- c) Fase final. Se realizará una valoración final del proceso de mediación penal y los resultados de la misma. Se emitirá informe final de evaluación de la mediación penal de menores.

2. El informe emitido en cada fase será remitido al Ministerio Fiscal y, en su caso, al juzgado de menores competente.

CAPÍTULO III

Del expediente único de la persona menor infractora

Artículo 43. *Expediente único.*

1. La consejería con competencia en materia de justicia juvenil adoptará las medidas necesarias para garantizar que el expediente personal de cada persona menor infractora sea único y tenga carácter reservado. Constará de la siguiente documentación:

- a) Ficha personal, en la que se reflejarán los datos identificativos, su situación legal y datos del letrado o letrada que ejerce su defensa y representación.
- b) Documentación judicial relativa a la persona menor infractora.
- c) Programa o modelo individualizado de ejecución de medida, informes de seguimiento, final, así como cualquier otro informe extraordinario que se emita durante la ejecución de la medida judicial.
- d) Expedientes disciplinarios.
- e) Cualquier otra documentación que se genere durante la ejecución de la medida judicial.

2. La consejería con competencia en justicia juvenil dispondrá de un sistema informático único digital que permita la tramitación de los expedientes y estará integrado con los sistemas de los juzgados y fiscalías de menores en Andalucía.

3. Una vez finalizada la ejecución de la medida judicial, el centro o servicio de justicia juvenil remitirá la documentación obrante en su poder a la consejería competente en materia de justicia juvenil, sin que pueda quedarse con copia. El centro o servicio solo podrá conservar los datos necesarios para fines puramente estadísticos y siempre que en los mismos no aparezcan elementos que permitan la identificación de las personas menores infractoras.

4. El tratamiento de los datos personales que consten en el expediente de la persona menor infractora se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos aplicable, implementándose las medidas precisas para garantizar la seguridad de los mismos.

TÍTULO III

De la investigación, sistema de gestión de la calidad y evaluación del sistema de justicia juvenil

Artículo 44. Investigación.

La consejería con competencia en materia de justicia juvenil fomentará la investigación en esta materia que facilite el conocimiento mediante evidencias científicas para la actualización de la información sobre los perfiles de menores y programas de intervención socioeducativos y terapéuticos con los que garantizar el éxito de las actuaciones del sistema de justicia juvenil.

Artículo 45. Sistema de gestión de calidad.

1. Los centros y servicios de justicia juvenil implantarán un sistema de gestión de calidad y mejora continua cuyo objetivo principal será la reinserción de las personas menores. Además contemplarán los procesos relativos a la protección de datos de carácter personal, atención sanitaria de las personas menores y aquellos aspectos que afecten a la protección y seguridad de las personas menores y profesionales.

2. El sistema de gestión de calidad de los centros y servicios de justicia juvenil recogerá una metodología de autoevaluación, planes de mejora y reconocimiento de mejores prácticas.

Artículo 46. Evaluación.

La justicia juvenil en Andalucía será objeto de evaluación a propuesta de la consejería competente en la materia de justicia juvenil, por un órgano o institución independiente, en el que se valore la calidad en la prestación de los servicios para la ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad y las actuaciones de mediación penal de menores que permita la ulterior toma de decisiones en el sistema de justicia juvenil.

TÍTULO IV

Órganos colegiados de la justicia juvenil en Andalucía

CAPÍTULO I

Consejo Andaluz de Justicia Juvenil

Artículo 47. Creación, composición y funcionamiento.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Justicia Juvenil como órgano colegiado de asesoramiento,

adscrito a la consejería competente en materia de justicia juvenil.

2. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la consejería competente en materia de justicia juvenil, que ostentará la presidencia.
- b) La persona titular de la secretaría general con competencia en materia de justicia juvenil, que ostentará la vicepresidencia.
- c) La persona titular de la dirección general con competencia en materia de justicia juvenil.
- d) Un representante, con rango al menos de director general, de cada consejería con competencia en materia de justicia, educación, salud, empleo, juventud y servicios sociales.

3. A las reuniones de este Consejo podrán asistir personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de justicia juvenil, previa invitación de la presidencia, teniendo voz pero no voto.

4. El Consejo estará asistido por una secretaría, que será ejercida por un funcionario o funcionaria con nivel de jefatura de servicio adscrito a dirección general competente en materia de justicia juvenil, designada por la presidencia, que actuará con voz y sin voto.

5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la presidencia u otra causa legal, la presidencia será ejercida por la vicepresidencia y, en su defecto, por quien aquélla designe.

6. El Consejo se reunirá al menos una vez al año previa convocatoria acordada por la presidencia. Podrá reunirse con carácter extraordinario, cuando lo acuerde la presidencia de oficio o a propuesta de la mitad de sus miembros.

Artículo 48. *Funciones.*

1. Es función del Consejo Andaluz de Justicia Juvenil asesorar a las Administraciones públicas de Andalucía en aquellos temas relacionados con la población menor infractora, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular corresponde a este Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La elaboración de propuestas para el Plan Andaluz Integral de Atención en Justicia Juvenil.
- b) Fomentar medidas para la integración de la población menor infractora.
- c) Impulsar políticas de coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas de Andalucía, así como con otras instituciones públicas y privadas.
- d) Realizar propuestas sobre divulgación, formación e investigación en materia de justicia juvenil.
- e) Conocer la evaluación del sistema de justicia juvenil de Andalucía establecido en el artículo 46.

CAPÍTULO II

Comisiones técnicas del centro o servicio

Artículo 49. *Comisiones técnicas.*

1. La comisión técnica es un órgano colegiado dependiente del órgano territorial con competencia en materia de justicia juvenil de la provincia donde radique el centro o servicio. Tiene competencias decisorias y de asesoramiento y es la encargada de la aprobación de la documentación necesaria para la correcta planificación y programación de la actividad socioeducativa del centro o servicio correspondiente.

2. Estará compuesta por representantes de la entidad pública y del centro y servicio.

3. La composición y funcionamiento de la comisión técnica se determinará reglamentariamente.

Artículo 50. *Funciones de la comisiones técnicas.*

La comisión técnica del centro o servicio tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer la modificación del proyecto socioeducativo de centro o servicio.
- b) Aprobar el plan anual de actividades y la memoria anual.
- c) Evaluar la ejecución del plan anual de actividades, realizando las adaptaciones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el proyecto socioeducativo del centro o servicio.
- d) Proponer todas aquellas actividades que favorezcan la consecución de los objetivos recogidos en el proyecto socioeducativo del centro o servicio.
- e) Coordinar y asesorar aquellos casos que, de forma excepcional, requieran de una intervención especializada, a propuesta de la comisión socioeducativa.
- f) Promover las actuaciones necesarias que contribuyan al desarrollo de las actividades educativas, laborales y de ocio, en los centros o servicios o en los recursos normalizados del entorno.
- g) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria.

TÍTULO V

De la potestad de inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

De la potestad de inspección

Artículo 51. *Objeto de inspección.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la consejería con competencia en materia de justicia juvenil, ejercerá las funciones de inspección de los centros y servicios de justicia juvenil regulados en esta Ley, con objeto de garantizar que la actuación de estos y la de sus profesionales se lleva a cabo de acuerdo con la normativa vigente y con respeto a los derechos y garantías de las personas menores, sin perjuicio de las funciones de inspección que correspondan a otras autoridades y administraciones.

2. La potestad administrativa de inspección comprende el ejercicio de las funciones de

vigilancia, control y comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable en los centros y servicios de justicia juvenil de Andalucía.

Artículo 52. Ejercicio de la actividad inspectora.

El ejercicio de la actividad inspectora comprende:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.
- b) Garantizar el respeto de los derechos de las personas menores infractoras, verificar la existencia y funcionamiento de cauces eficaces para el ejercicio de estos derechos.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan reglamentariamente para cada centro y servicio de justicia juvenil.
- d) Supervisar el cumplimiento de los convenios de colaboración o contratos administrativos que se puedan suscribir con entidades públicas o privadas.
- e) Asesorar e informar, en el curso de las actuaciones de inspección, a los y las responsables de los centros o servicios, a las personas profesionales y a las personas menores infractoras de sus derechos y deberes, y de los cauces efectivos para su ejercicio.
- f) Elaborar informes sobre aquellos aspectos del centro o servicio que no se ajuste a la normativa de aplicación, indicando, en su caso, los preceptos vulnerados y estableciendo el plazo para su cumplimentación. A estos informes se podrán incorporar aquellos aspectos que, aun respondiendo a la norma, se consideran cualitativamente mejorables, estableciéndose al efecto las recomendaciones oportunas.
- g) Informar a la dirección general competente en materia de justicia juvenil sobre el resultados de las inspecciones realizadas.

Artículo 53. Personal de inspección.

1. La inspección de los centros y servicios de justicia juvenil corresponde al personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo específico de personal de inspección, con independencia funcional y orgánica de las unidades administrativas con responsabilidades en la gestión de estos centros y servicios.

2. El personal que realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad, y actuará con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de inspección tendrá los conocimientos necesarios para realizar las funciones que tiene encomendadas. El personal inspector podrá disponer del auxilio, para determinadas actuaciones, de otro personal técnico.

Artículo 54. Actuación del personal de inspección.

1. El personal de inspección acomodará su actuación en el ejercicio de las funciones que le están atribuidas a los principios de legalidad, economía, celeridad y eficacia.

2. Las visitas de inspección deben efectuarse en presencia de una persona responsable del centro o servicio.

3. A fin de garantizar los derechos de las personas menores infractoras, el personal de inspección está facultado para acceder libremente, en cualquier momento, después de identificarse y, si lo estimara oportuno, sin previa comunicación, a todos los centros y servicios sujetos a las prescripciones de esta Ley. Asimismo está facultado para efectuar toda clase de comprobaciones materiales y documentales, para entrevistarse particularmente con las personas profesionales y las personas menores o sus representantes legales, y para realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones que tienen asignadas.

4. En todo caso, el personal de inspección respetará la confidencialidad de los datos de carácter personal que afecten a la intimidad de las personas menores infractoras y de los que tenga conocimiento como consecuencia del ejercicio de su actividad.

Artículo 55. *Obligación de colaboración.*

Las personas responsables de los centros o servicio de justicia juvenil y el personal a su servicio están obligados a facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias e instalaciones, y el examen de documentos, registros, libros y datos estadísticos y, en general, a cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección o, en su caso, a un mejor conocimiento de cualquier hecho investigado, así como a suministrar la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.

Artículo 56. *Acta de inspección.*

1. Una vez realizadas las comprobaciones e investigaciones oportunas, el personal de inspección extenderá la correspondiente acta de inspección.

2. Los hechos constatados por el personal de inspección que se formalicen en el acta tienen valor probatorio, gozando de la presunción de certeza, salvo que de las pruebas aportadas resulte lo contrario.

3. El acta levantada con motivo de la visita de inspección servirá de base para la elaboración del informe de inspección, en el que deberán indicarse las medidas de aplicación imperativa así como los plazos otorgados para su introducción. Asimismo en dicho Informe se hará mención expresa de los preceptos que, en su caso, se consideran vulnerados, y las recomendaciones, de aplicación voluntaria, destinadas a mejorar la calidad de los aspectos del servicio prestado.

Artículo 57. *Medidas cautelares.*

1. Cuando a través de las actuaciones de inspección se aprecie razonablemente la existencia de algún riesgo para las personas menores infractoras, se pondrán en conocimiento de la consejería competente en materia de justicia juvenil que deberá adoptar las medidas cautelares necesarias, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de audiencia al interesado.

2. En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. La adopción de medidas cautelares no impedirá el inicio del procedimiento sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

Artículo 58. *Efectos de la inspección.*

1. Si el personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, tuviera conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delito o infracción administrativa en otros ámbitos competenciales, lo comunicará a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o al órgano administrativo competente en ese área de actuación.

2. La persona titular o responsable del centro o servicio deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar, en el plazo establecido por la autoridad competente, los incumplimientos de la normativa que, en su caso, se hubieran detectado en el curso de la inspección.

3. La persona titular o responsable del centro o servicio de justicia juvenil adoptará las medidas oportunas para ajustarse a las recomendaciones aportadas por el personal de inspección, con objeto de mejorar la calidad de la atención prestada.

4. La consejería competente en materia de justicia juvenil procederá, transcurrido el plazo o los plazos establecidos para adoptar las medidas necesarias en cumplimiento de la normativa vigente, a inspeccionar de nuevo el centro o servicio para verificar la adopción de dichas medidas.

Artículo 59. *Frecuencia de la inspección.*

1. Los centros o servicios de justicia juvenil serán inspeccionados al menos una vez al año.

2. Sin perjuicio de la visita periódica que corresponda, se podrá proceder a la inspección total o parcial de un centro o servicio cuando se considere oportuno y, en todo caso, cuando exista alguna denuncia que así lo aconseje.

CAPÍTULO II
Del régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES

Artículo 60. *Concepto.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de justicia juvenil las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

Artículo 61. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de justicia juvenil, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas y jurídicas que realicen los hechos constitutivos de infracción administrativa en materia de justicia juvenil de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se

cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Tendrán también la consideración de autores quienes cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual no hubiese podido llevarse a cabo el hecho constitutivo de infracción y, en especial, quienes incumplan el deber de prevenir la comisión de las infracciones realizadas por otros, las personas físicas o jurídicas que gestionen los centros o servicios de justicia juvenil o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada.

Artículo 62. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 63. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) Transgredir de forma ocasional cualquiera de los derechos de las personas menores infractoras, cuando no constituyan una infracción grave o muy grave.
- b) Carecer de expediente individualizado de cada uno de las personas menores infractoras o de aquellos documentos que reglamentariamente se establezca que deben formar parte del centro o servicio.
- c) No garantizar una correcta organización higiénico sanitaria, siempre que no comporte riesgo para la salud de las personas menores infractoras.
- d) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado o funcionamiento.
- e) Incumplir el deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Junta de Andalucía. Se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la inspección de centros y servicios de justicia juvenil.
- f) Realizar sin autorización cualquier estudio, publicación, trabajo de investigación, curso, seminario o conferencia pública en nombre de la Administración.
- g) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de los requisitos establecidos por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen y que no estén tipificados expresamente como infracciones graves o muy graves por la presente Ley.

Artículo 64. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) Imponer a las personas menores infractoras cualquier forma de renuncia a sus legítimos derechos e intereses o limitar el ejercicio de sus derechos, siempre que no constituya infracción muy grave.
- c) Incumplir el deber de secreto y confidencialidad respecto a los datos personales y sanitarios, sin salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas menores infractoras.

- d) Incumplir las obligaciones establecidas en materia de personal por la normativa de aplicación siempre que no constituya infracción leve o muy grave.
- e) No disponer de la documentación técnica del artículo 32 o libros de registros que se establezcan por la normativa de desarrollo a los centros y servicios de justicia juvenil o no tenerlo actualizado o correctamente cumplimentado.
- f) Prestar asistencia inadecuada o no facilitar el acceso a la atención sanitaria y farmacéutica que resulte de cualquiera de las necesidades básicas de las personas menores infractoras.
- g) Incumplir lo establecido por la normativa de aplicación en materia de habitabilidad de las instalaciones, así como lo dispuesto en la normativa vigente sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas.
- h) No mantener en adecuadas condiciones de uso todas aquellas medidas de seguridad, protección contra incendios y evacuación establecidas por la normativa vigente.
- i) Impedir, obstruir o dificultar la acción del personal de inspección, así como no prestarle la colaboración y auxilio requeridos en el ejercicio de sus funciones.
- j) Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para el funcionamiento del centro o servicio.
- k) Incumplir con la obligación de custodia de los bienes de las personas menores infractoras por parte del personal del centro donde se encuentren internos.
- l) Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos materiales y funcionales que han de cumplir los centros y servicios de justicia juvenil de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.
- m) Realizar manifestaciones de carácter público denigrantes sobre las personas menores infractoras, sobre los operadores judiciales, entidad pública o cualquier otro operador de justicia juvenil.

Artículo 65. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) Realizar tratos vejatorios, denigrantes o incompatibles con la dignidad de las personas menores infractoras o que afecten a su integridad física o moral.
- c) Limitar el ejercicio de los derechos de las personas menores infractoras cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para los mismos.
- d) La falta de higiene o limpieza o cualquier otra acción u omisión de la que se derive un riesgo o daño grave para la salud o integridad física de las personas infractoras menores de edad.
- e) Prestar asistencia inadecuada o no facilitar el acceso a la atención sanitaria y farmacéutica que resulte de cualquiera de las necesidades básicas de las personas menores infractoras cuando se les cause perjuicio grave.
- f) La resistencia reiterada, coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal de inspección o sobre los denunciantes de infracciones.
- g) Incumplimiento de una orden de suspensión de la actividad o de cierre de un centro o servicio.
- h) El abandono de las prestaciones del centro o servicio de forma total, cierre del centro o servicio, o parcial, cuando no se desarrollen con la regularidad establecida o medios humanos y materiales precisos para su normal funcionamiento.
- i) La comisión de cualquiera de las infracciones recogidas en el artículo 64, cuando se derive un

riesgo o daño grave para las personas menores infractoras.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Artículo 66. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves establecidas en el artículo 63 podrán dar lugar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 300 euros a las personas físicas.
- c) Multa de hasta 30.000 euros a las personas jurídicas.

Artículo 67. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves establecidas en el artículo 64 podrán dar lugar las siguientes sanciones:

- a) Multa de 301 a 3.000 euros a las personas físicas.
- b) Multa de 30.001 a 90.000 euros a las personas jurídicas.

Artículo 68. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves establecidas en el artículo 65 darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.001 a 6.000 euros a las personas físicas.
- b) Multa de 90.001 hasta 1.000.000 de euros a las personas jurídicas.
- c) Inhabilitación para ejercer la dirección o actividad profesional de los centros y servicios de justicia juvenil durante los cinco años siguientes.
- d) Prohibición para el ejercicio de actividades que puedan desarrollarse en los centros y servicios de justicia juvenil.

2. En el caso de centros o servicios gestionados mediante contratos administrativos, estas sanciones podrán acumularse a las siguientes:

- a) El cierre temporal del centro o servicio por un período máximo de un año.
- b) El cierre definitivo total del centro o servicio.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán en atención a los siguientes factores:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

SECCIÓN 3.^a PRESCRIPCIÓN

Artículo 70. *Prescripción de las infracciones.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiera cometido:

- a) Infracciones leves: un año.
- b) Infracciones graves: tres años.
- c) Infracciones muy graves: cuatro años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 71. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Por sanciones leves: un año.
- b) Por sanciones graves: cuatro años.
- c) Por sanciones muy graves: cinco años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

SECCIÓN 4.^a PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 72. *Procedimiento sancionador.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la fecha de la resolución administrativa por la que se incoa el procedimiento.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano competente para resolver estime que los hechos cometidos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal.

Artículo 73. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, o antes de su iniciación, el órgano competente para iniciar o instruir, podrán adoptar las medidas provisionales contempladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como las siguientes:

- a) Cierre de las instalaciones del centro o servicio de forma total o parcial.
- b) Suspensión temporal de la actividad del centro o servicio o de la realización de determinadas actividades.
- c) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la sanción que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

2. La duración de las medidas provisionales será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación que determinó su adopción. En todo caso se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 74. Órganos competentes.

1. Será competente para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores de los centros y servicios de Justicia Juvenil la persona titular de la Dirección General competente en materia de justicia juvenil.

2. Serán competentes para la resolución e imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley:

- a) Las personas titulares del órgano territorial provincial competente en materia de justicia juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones leves que hayan sido cometidas en su respectivo ámbito provincial.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de justicia juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) La persona titular de la consejería competente en materia de justicia juvenil, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 75. Medidas para el cumplimiento de lo ordenado.

El órgano sancionador podrá adoptar los acuerdos oportunos, de conformidad con los medios regulados en la legislación de procedimiento administrativo común, como vía para cumplir lo ordenado,

sin que estas medidas tengan, en ningún caso, carácter de sanción.

Artículo 76. *Multas coercitivas.*

1. El órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas, una vez impuesta la sanción, como medio para lograr el cumplimiento de lo ordenado y se den los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Ley 39/2015.

2. Cuando la Administración opte por la imposición de multas coercitivas, entre la imposición de las sucesivas multas coercitivas deberá transcurrir el tiempo fijado por la propia resolución para cumplir lo ordenado.

3. La cuantía de cada multa podrá alcanzar hasta el diez por ciento del importe de la multa impuesta como sanción.

4. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Disposición adicional primera. *Disposiciones comunes a todos los órganos colegiados.*

Los órganos colegiados previstos en el título V se regirán, en lo no previsto en esta Ley, por las normas de carácter básico del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y por las contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Contratos administrativos.*

El régimen sancionador recogido en esta Ley no excluye cualquier otra responsabilidad administrativa derivada de la ejecución del contrato administrativo que la consejería competente en materia de justicia juvenil pueda suscribir con entidades privadas para la ejecución de medidas judiciales al amparo del artículo 24.

Disposición transitoria única. *Habilitación para la realización de funciones de inspección*

La persona titular de la viceconsejería de la consejería con competencia en materia de justicia juvenil, de manera provisional, podrá habilitar a personal funcionario de la consejería para la realización de las funciones de inspección en los centros y servicios de justicia juvenil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, a lo establecido en la presente Ley, y expresamente, el Título III de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.